

ORDENANZA N°: 045

Buenos Aires, 1° de septiembre de 2005

ASUNTO: Aprobar los procedimientos para la acreditación de carreras de posgrado.

VISTO: lo establecido sobre la acreditación de carreras de posgrado en los artículos 39, 45 y 46 de la Ley de Educación Superior N° 24.521, los Decretos 499/45 y 173/96 (modificado por el Decreto 705/97), la Resolución 1168/97 del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las Ordenanzas 012/97 y 34 de esta Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 39, 45 y 46 de la Ley de Educación Superior establecen que las carreras de posgrado de especialización, maestría y doctorado deben ser acreditadas por la CONEAU.

Que los artículos 45 y 46 de dicha ley disponen asimismo que los patrones y estándares para los procesos de acreditación deben ser establecidos por dicho Ministerio en consulta con el Consejo de Universidades.

Que en cumplimiento de tal norma y mediante la Resolución ministerial 1168 del 11 de julio de 1997 se aprobaron los estándares y criterios que figuran en el anexo de esa resolución, propuestos por el Consejo de Universidades en su Acuerdo plenario N° 6 del 1° de julio del mismo año.

Que el artículo 5° del decreto 499/95 dispone que la acreditación de una carrera de posgrado y sus consecuentes efectos jurídicos y académicos tendrán una validez temporal de tres (3) años la primera vez y de seis (6) años las veces siguientes; en éste último caso bajo la condición (establecida en el apartado II A del anexo de la Resolución ministerial 1168/97) de que la carrera tenga egresados.

Que por otra parte los artículos 15, 16 y 17 del Decreto 173/96 establecen las bases a partir de las cuales la CONEAU debe reglamentar el funcionamiento de los

Comités de Pares que participan en los procesos de acreditación de carreras y organizar el registro de expertos para la selección de posibles integrantes de dichos comités.

Que en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las normas mencionadas precedentemente, la CONEAU resolvió acreditar las carreras de posgrado a través de convocatorias generales periódicas, incorporar al proceso de acreditación la categorización de las carreras acreditadas y adoptar diversas medidas de procedimiento que se plasmaron en las Ordenanzas N° 012/97 (que regula el funcionamiento de los Comités de Pares evaluadores) y N° 34 (que regula los procedimientos para la acreditación de tales carreras).

Que dentro del marco regulatorio expresado se ha procedido a evaluar más de mil quinientas solicitudes de acreditación de posgrados y la experiencia recogida en esos trámites determina el ajuste parcial de los procedimientos, a fin de cumplir más eficazmente los objetivos prefijados.

Que la Asesoría Jurídica ha tomado la intervención que le corresponde.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN
Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA
SANCIONA CON CARÁCTER DE ORDENANZA:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar los procedimientos para la acreditación de carreras de posgrado que figuran en el Anexo de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2°.- Derógase la Ordenanza N° 34 – CONEAU.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

ORDENANZA N° 045 – CONEAU

ANEXO

Procedimientos para la Acreditación de Carreras de Posgrado

1. Convocatoria

La convocatoria para la acreditación de carreras de posgrado se difunde públicamente. En particular se informa a las instituciones universitarias y a aquellas inscriptas en el Registro Público de Centros de Investigación e Instituciones de Formación Profesional Superior (creado por la Resolución ministerial 1058/02) mediante comunicaciones específicas. Del mismo modo se informa al Consejo Interuniversitario Nacional y al Consejo de Rectores de Universidades Privadas.

2. Formalización de la acreditación

Las instituciones deben formalizar la participación en la convocatoria. Para ello deben completar y enviar el formulario aprobado por la CONEAU, que deberá estar firmado por la máxima autoridad universitaria. En él se comunicará el nombre, teléfono y direcciones postal y electrónica de un coordinador de la unidad académica que hace la presentación, quien actuará como nexo entre la CONEAU y la institución durante el proceso de acreditación.

3. Autoevaluación

Se realizará durante un periodo mínimo de tres meses de acuerdo con las pautas establecidas en la guía respectiva y demás documentación técnica elaborada por la CONEAU. La autoevaluación incluye el análisis de la información relativa a todos los aspectos concernientes a las carreras de posgrado contemplados en los estándares de calidad previstos en la Resolución Ministerial 1168/97.

4. Presentación de la solicitud.

4.1. Nota de elevación. Las instituciones universitarias presentarán las solicitudes de acreditación de cada carrera mediante una nota firmada por la máxima autoridad de la institución universitaria y en el momento establecido en la convocatoria.

4.2. Categorización. Junto con la solicitud se remitirá una nota por cada una de las carreras presentadas manifestando expresamente si se solicita o no su categorización.

La nota deberá en todos los casos estar firmada por la máxima autoridad de la

institución y cada una de ellas se remitirá por separado en un sobre cerrado, en cuya cubierta se deberá mencionar la institución que lo presenta, la carrera a la que corresponde y la leyenda “Categorización”. El sobre se abre sólo después de concluida la evaluación de la carrera con la finalidad de asignar categoría a aquellos posgrados que los Comités de Pares evaluadores recomiendan acreditar.

4.3. Estructura de la presentación. Cada solicitud consta de dos cuerpos: uno de carácter general que cuenta con la información correspondiente a los aspectos institucionales e infraestructura y equipamiento de la unidad académica, y otro de carácter particular con la información específica de cada una de las carreras cuya acreditación se solicita. Cada solicitud de acreditación estará acompañada del Informe de Autoevaluación correspondiente.

5. Condiciones de evaluabilidad.

Presentada la solicitud, la CONEAU realiza un examen de la documentación enviada y verifica si se han satisfecho todos los aspectos formales y la integridad y correcto funcionamiento del soporte informático, como paso previo y necesario para una correcta evaluación.

En caso de que la información requerida esté incompleta o mal presentada, se solicita al coordinador designado por la institución que la complete correctamente dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de no darse curso a la solicitud.

Satisfechas estas verificaciones, se confecciona un informe técnico sobre el contenido de la presentación.

6. Medidas preparatorias

De acuerdo con el número y las áreas temáticas de las carreras presentadas, la CONEAU aprueba la nómina de los Comités de Pares evaluadores y sus posibles integrantes y la comunica a las instituciones respectivas. La comunicación se realiza por correo postal a la máxima autoridad de la Universidad con copia al Coordinador de la Unidad Académica.

Las partes interesadas pueden hacer las observaciones que consideren pertinentes o ejercer el derecho a recusar a miembros de los Comités de Pares conformados por la CONEAU,

dentro del plazo perentorio de diez (10) días hábiles. Las recusaciones deben ser fundadas y basarse en antecedentes específicos que inhabiliten para el desempeño de la función por las causales previstas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, o en la falta manifiesta de méritos académicos o profesionales para la evaluación de los posgrados.

7. Actuación de los Comités de Pares

Vencido el plazo antes mencionado, la CONEAU designará, convocará y prestará apoyo técnico a los integrantes de los Comités de Pares evaluadores.

La actuación del Comité de Pares incluirá una visita a la sede donde se dicta la carrera o en su defecto una reunión con sus autoridades, en una fecha que será comunicada con suficiente antelación al Coordinador de la Unidad Académica.

Cada Comité evaluará las carreras que le han sido asignadas, aplicando los estándares y criterios establecidos en la Resolución ministerial 1168/97 y conforme a los instructivos complementarios. A tal fin analizará la solicitud presentada, el informe de autoevaluación y el informe técnico de la CONEAU.

Los Comités de Pares señalarán si una carrera evaluada cumple con los estándares de acreditación; de ser así recomendarán su acreditación y la categorización (si la carrera lo hubiese solicitado expresamente). Si del análisis se desprende que la carrera no reúne las características previstas en los estándares, los Comités de Pares deberán verificar la medida en que los planes de mejoramiento propuestos permitirán lograr dicho perfil en el mediano plazo. En ese caso se propondrá la acreditación y si la carrera lo hubiese solicitado expresamente, la categorización.

En caso de carreras con recomendación de acreditación el Comité de Pares podrá formular recomendaciones para el mejoramiento de la calidad de la carrera.

Finalmente, si los planes de mejoramiento no resultaran suficientes para que la carrera alcance los estándares, o si existen debilidades no fueron detectadas en la autoevaluación, los pares elaborarán un informe de evaluación marcando las debilidades que impiden que se alcance el nivel de calidad establecido por los estándares de acreditación; en este caso se recomendará la no acreditación hasta tanto se subsanen las debilidades señaladas.

La CONEAU podrá convocar a comités de áreas o subáreas disciplinarias afines a reuniones conjuntas de consistencia con el fin de consensuar criterios comunes de evaluación.

8. Proceso de toma de decisiones

8.1. Resolución de acreditación: En el caso de un dictamen favorable del Comité de Pares, la CONEAU analizará la recomendación del Comité y cualquier otra información obrante en el expediente. Si lo estimara necesario, podrá solicitar al Comité la ampliación de su informe e, incluso, convocar a otro Comité. Finalmente, cuando correspondiera dictará la resolución de acreditación, fijará el término de su vigencia, la notificará y la publicará. Tal resolución podrá incluir recomendaciones para el mejoramiento de la carrera y, en caso de habérsela solicitado expresamente, la respectiva categorización.

8.2. Vista del Informe de Evaluación: En los casos en que el Comité de Pares recomiende la no acreditación de la carrera, la CONEAU dará vista del informe de evaluación a la institución universitaria para que dentro del término de treinta (30) días corridos e improrrogables, subsane las debilidades señaladas en el informe, elabore los respectivos planes de mejoramiento o bien retire la solicitud de acreditación.

Respuesta a la vista: La respuesta a la vista se elevará a la CONEAU mediante nota firmada por la máxima autoridad de la institución. En ella la institución debe informar sobre las mejoras implementadas para subsanar las debilidades señaladas en el informe de evaluación, y sobre los medios y recursos empleados a tal fin, utilizando para ello el formato específico que establezca la CONEAU. En caso de que la superación de las debilidades requiriese un tiempo mayor de treinta (30) días, la respuesta deberá contener las propuestas de mejoramiento previstas para subsanar las debilidades.

Esta respuesta se trasladará al Comité de Pares para que modifique o mantenga expresamente la recomendación efectuada en su informe anterior, luego de lo cual la CONEAU procederá a analizar la solicitud según lo indicado en el inciso 8.1. de este apartado y dictará finalmente la resolución que corresponda.

Frente al envío de un informe de evaluación, una institución puede optar por solicitar el retiro de la solicitud de acreditación, para lo cual bastará el envío de una nota firmada por la máxima autoridad de la institución indicándolo. Vale decir que la solicitud de retiro es una de las formas que adquiere la respuesta a la vista, no pudiéndose solicitar antes o después de este momento. En este caso la CONEAU dictará resolución de retiro.

En el caso de que una institución no respondiera en forma alguna al envío del informe, la CONEAU dictará una resolución de no acreditación una vez cumplidos los plazos procesales establecidos en este apartado.

9. Reconsideración.

Conocida la resolución de la CONEAU, la institución universitaria puede solicitar su reconsideración dentro de los treinta (30) días corridos e improrrogables de la notificación, utilizando el formato que establezca para ello la CONEAU y respetando el mismo procedimiento establecido para la respuesta a la vista.

Esta presentación deberá acompañarse de elementos puntuales que complementen la presentación formal realizada previamente, los que se referirán principalmente a las debilidades señaladas en la resolución. El resultado de la reconsideración agotará la vía administrativa y solo podrá aumentar o conservar la acreditación y categorización obtenida previamente, según lo establecido por la Resolución Ministerial 1168/97.

10. Vigencia de la acreditación.

Las carreras son acreditadas por tres (3) años la primera vez y por seis (6) a partir de la segunda, en este último caso siempre que tengan egresados.

11. Categorización.

Cuando las respectivas instituciones lo solicitan expresamente, las carreras acreditadas son categorizadas de acuerdo con la siguiente escala: con A si se las considerada excelentes, con B si se las considerada muy buenas, y con C si se las considera buenas. En el caso de carreras nuevas, que no han cumplido un ciclo completo de dictado, las categorías serán An, Bn y Cn.